

## Propuestas de la asociación Nofumadores.org para una modificación de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco

### RESUMEN

- **Establecer un plan de acción** con el objetivo de reducir la tasa de tabaquismo de la población a un porcentaje residual en el periodo de diez o quince años, incluyendo hitos a corto, medio y largo plazo.
- **Equiparar al alza la fiscalidad** de todos los productos del tabaco y nicotina: cigarrillos, cigarros, picadura para liar o para pipa, hojas de tabaco, cargas para dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, productos de tabaco por calentamiento, etc.
- **Equiparar legalmente los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los productos a base de hierbas para fumar, los productos de tabaco por calentamiento (PTC) y otros productos novedosos para el consumo de tabaco con los productos del tabaco** en cuanto a restricciones al consumo, a la comercialización y a las limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio, fiscalidad, haciendo mención explícita a dispositivos como las pipas de agua, shishas o cachimbas.
- **Evitar el fraude de las terrazas** redefiniendo sin ambigüedades los espacios al aire libre y su señalización, para facilitar su control por las autoridades, aunque sería mucho más eficaz **prohibir fumar en toda la hostelería, ya sea en espacios interiores como exteriores**.
- **Ampliar los espacios al aire libre sin humo de tabaco:** instalaciones deportivas, recintos de espectáculos y recreativos de cualquier tipo, playas, piscinas, paradas y andenes de medios de transporte, accesos inmediatos a los espacios donde está prohibido fumar, especialmente centros educativos y sanitarios, campus universitarios, colas y situaciones donde se produzcan agrupaciones de personas, por motivos ejemplarizantes, medioambientales y de amplio apoyo social.
- **Prohibir fumar en el interior de todos los vehículos utilizados como lugares de trabajo**, introduciendo la mención explícita en el articulado legal, o bien
- **Prohibir fumar en el interior de todos los vehículos** para evitar la exposición al humo de los pasajeros no fumadores, especialmente los menores, y por motivos de seguridad vial.
- **Suprimir la figura de club privado de fumadores** por innecesaria y facilitadora del fraude de ley.

- **Suprimir la excepción en los hoteles**, hostales y establecimientos análogos por innecesaria.
- **Reconsiderar las excepciones** en los establecimientos **psiquiátricos**, los establecimientos **penitenciarios** y los centros **residenciales** de mayores o personas con discapacidad, de acuerdo con informes emitidos por expertos en cada sector.
- **Obligatoriedad del uso de empaquetado genérico** para todos los productos del tabaco como método efectivo para reducir su consumo.
- **Suprimir de la venta de productos del tabaco y similares a través de máquinas expendedoras** para evitar el fraude de la venta a menores y la publicidad de las marcas en sus botoneras.
- **Obligatoriedad de que las expendedurías y tiendas donde se vendan productos del tabaco, de cualquier tipo, o dispositivos susceptibles de liberación de nicotina sean espacios cerrados y opacos desde el exterior**, sin posibilidad de dirigir publicidad o promociones al exterior.
- **Eliminar el régimen transitorio de las denominaciones comunes**, para evitar que se vendan productos incluso fuera de estancos con logotipos y marcas comerciales de tabaco.
- **Establecer un control en las producciones audiovisuales y teatrales** para reducir la desproporcionada abundancia de escenas de consumo de tabaco y evitar el uso de productos de tabaco real.
- **Realizar campañas de información, educación, concienciación y sensibilización**, financiadas principalmente con la recaudación de los impuestos especiales al tabaco, pero asegurando siempre la necesaria dotación presupuestaria anual.
- **Revisar y actualizar la clasificación de las infracciones y los importes de las sanciones**, de acuerdo con lo previsto en la Ley.
- **Facilitar la labor de control del cumplimiento de la ley por parte de asociaciones** implicadas en la lucha contra el tabaquismo
- **Evitar cualquier interferencia de la industria del tabaco** en las políticas de su control, especialmente en las atañen a la salud.
- **Establecer un sistema de trazabilidad independiente** de los productos del tabaco, en cuyo diseño y control no intervenga la industria tabaquera.

## INTRODUCCIÓN

La Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco, constituyó un hito en la legislación de salud pública española, especialmente tras su modificación por la Ley 42/2010, de 30 de diciembre.

Los cinco primeros años de vigencia de la Ley, entre 2006 y 2010, evidenciaron las grandes dificultades que supone cumplir y hacer cumplir una norma que adolecía de indefiniciones y ambigüedades. Tras su modificación, a partir de 2011, la Ley ganó solidez y prestigio, siendo una de las leyes que ha tenido mejor acogida entre la ciudadanía desde el primer minuto de vigencia, con un elevado índice de cumplimiento y de satisfacción en general. Las predicciones que auguraban un desastre económico para los establecimientos de hostelería y ocio resultaron ser infundadas, ya que la clientela no disminuyó y el impacto en los ingresos fue neutro, como ya había sucedido en otros países que nos precedieron.

En su momento, España se situó en la primera línea de países con políticas de salud pública y de lucha contra el tabaquismo más avanzadas, constituyendo un modelo a seguir por otros países más rezagados. Pero el prestigio conseguido se ha dilapidado por el absoluto inmovilismo que se ha dado entre 2011 y la actualidad: no ha habido apenas avances legislativos en la lucha contra el tabaquismo ni se ha invertido en campañas públicas de sensibilización y concienciación que afianzasen los logros obtenidos.

Esta falta de actuación no puede justificarse en la perfección de la norma vigente, ya que el tiempo ha puesto en evidencia las debilidades que provocan ciertas ambigüedades o indefiniciones; ni en la ausencia de demanda social, puesto que todas las encuestas de opinión que se han realizado han mostrado que la disminución de humo de tabaco en el ambiente ha generado bienestar y un deseo mayoritario de ir más allá, de ganar más espacios sin humo, incluso al aire libre.

Es prioritario que España establezca un **plan de acción** con un objetivo claro y bien definido: **reducir la tasa de tabaquismo de la población a un porcentaje residual en el periodo de diez o quince años**. La hoja de ruta de este plan debería comprender medidas a corto plazo, como la ampliación de los espacios sin humo, la obligatoriedad del empaquetado genérico de los productos del tabaco o la equiparación legal de todos los productos empleados para fumar o "vapear", y medidas de larga duración, sostenidas en el tiempo, como planes de apoyo por los servicios sanitarios a las personas que quieren dejar de fumar, planes de incremento progresivo y regular de los impuestos sobre el tabaco o el establecimiento de la prohibición de venta de tabaco a las personas nacidas a partir de cierta fecha.

Por ello, en Nofumadores.org creemos que es el momento de plantear estos nuevos avances legislativos que amplíen la protección de la salud de la población y mejoren su calidad de vida, así como perfilar y corregir los aspectos de la Ley actualmente vigente que facilitan resquicios para el incumplimiento y dificultades para su efectiva aplicación y control.

## FISCALIDAD

La fiscalidad actual de los productos del tabaco favorece el **desvío del consumo a aquellos que resultan más baratos** por tener una carga impositiva menor, como el tabaco de liar o el de pipa. Hay que evitar estas facilidades que permiten persistir en el consumo a los sectores más jóvenes y con menos poder adquisitivo de la sociedad **equiparando al alza la fiscalidad de todos los productos del tabaco**, haciéndola similar a la de los países más desarrollados de nuestro entorno: cigarrillos, cigarros, picadura para liar o para pipa, hojas de tabaco, cargas para nuevos dispositivos electrónicos, etc. El precio del tabaco es la medida con mayor impacto para evitar el inicio de los adolescentes en el consumo, y España todavía tiene recorrido para acercarse y superar la media europea. Como se ha dicho en puntos anteriores, el incremento de los impuestos debería seguir un **plan preestablecido con aumentos periódicos y un objetivo definido**.

El plan fiscal ha de asegurar, como se ha comentado en el punto anterior, que **una parte fija de los ingresos obtenidos** se destinen a la financiación de las campañas de concienciación dirigidas a la población, pero que también se reserve parte de los mismos a **subvencionar las investigaciones científicas** relacionadas con el tabaquismo y a las **asociaciones ciudadanas y sociedades científicas** que tienen como objetivo principal defender la salud pública combatiendo el tabaquismo activo y/o pasivo, así como facilitar el acceso de la población fumadora a profesionales sanitarios entrenados en el abordaje del consumo de tabaco y en el tratamiento del tabaquismo y financiar aquellas intervenciones clínicas, conductuales y farmacológicas, que hayan mostrado efectividad y seguridad en el **tratamiento de la deshabituación tabáquica**.

## TABACO Y OTROS PRODUCTOS Y ACCESORIOS RELACIONADOS

La Ley 28/2005, en su redactado inicial, solo articuló medidas relacionadas con los productos del tabaco, obviando otros productos, dispositivos y accesorios que también pueden ser fumados o utilizados de forma análoga.

La Ley 3/2014, de 27 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 noviembre, introdujo modificaciones que suponían una regulación parcial de los *dispositivos susceptibles de liberación de nicotina*, popularmente conocidos como **cigarrillos electrónicos** (disposiciones adicionales duodécima y decimotercera de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre). Actualmente, dichos dispositivos tienen restringido su uso en algunos espacios en que tampoco se permite el consumo de tabaco, pero no hay obstáculo legal para que se puedan utilizar en otros lugares donde el tabaco está vetado. Esto provoca confusión, es posible causa de conflicto y, sobre todo, obstaculiza la deseada desnormalización del tabaco y del acto de fumar en nuestra vida social.

Una situación similar se da con los **productos a base de hierbas para fumar**: no existe ningún impedimento legal para que puedan ser consumidos (fumados) en cualquier espacio público o privado, interior o exterior, en forma de cigarrillos, en pipas de agua o en cualquier otra modalidad. Independientemente de la adictividad o no de estos productos, no hay ninguna duda de que el humo de su combustión es perjudicial para las personas que comparten espacio con los fumadores y que también son una fuente de equívoco, de conflicto y de retroceso en el objetivo de evitar la iniciación de fumar en los jóvenes.

En relación las **pipas de agua, shishas o cachimbas**, es frecuente constatar el desconocimiento generalizado que existe sobre la alta toxicidad de su uso, sea con tabaco o con hierbas para fumar. Así, es normal ver a jóvenes, incluso menores de edad, fumando en ellas en espacios interiores o exteriores, creyendo que su uso es seguro porque el humo es filtrado por el agua. Además, en los espacios públicos cerrados, donde está prohibido fumar tabaco, es imposible determinar sin una inspección oficial si en las pipas de agua se está consumiendo tabaco o hierbas para fumar, lo cual propicia el fraude. Es decir, las mezclas con tabaco se pueden consumir en zonas cerradas ante la dificultad de determinar su presencia.

Lo último que ha llegado al mercado son los **dispositivos electrónicos para el consumo de tabaco por calentamiento**, productos novedosos que no producen humo al no existir combustión, pero sí generan un aerosol en cuya composición existen sustancias y partículas nocivas para la salud.

Al respecto, la Octava Conferencia de los Estados Parte de la Convención para el Control del Tabaco, desarrollada durante la primera semana del mes de octubre en Ginebra, ha concluido con una recomendación a los países para que impongan a los productos de tabaco calentado las mismas restricciones que a los cigarrillos convencionales. El principal motivo es que hay evitar que el consumo de tabaco o sus sucedáneos vuelva a normalizarse y empiece a considerarse como un comportamiento socialmente aceptable, atrayendo especialmente al consumidor más joven.

Por ello, **los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los productos a base de hierbas para fumar, los productos de tabaco por calentamiento (PTC) y otros productos novedosos para consumo de tabaco han de equipararse legalmente a los productos del tabaco, debiendo ser regulados en igualdad de condiciones en todos los aspectos:** venta, suministro, consumo, fiscalidad, publicidad, promoción y patrocinio.

La equiparación legal entre los productos del tabaco, los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina, los productos a base de hierbas para fumar, los productos de tabaco por calentamiento y otros productos novedosos para consumo de tabaco exigiría la introducción de una **nueva definición:** la de "fumar", de manera que esa palabra comprendiese el consumo de los cuatro productos citados evitando malinterpretaciones y simplificando el texto legal:

*Fumar: estar en posesión o control de un producto encendido de tabaco o de un producto encendido de cualquier otra sustancia o de cualquier otro objeto en una forma en la que podría ser utilizado para inhalar y exhalar su humo, gases, aerosoles o vapores, independientemente de que su humo, gases, aerosoles o vapores se estén inhalando o exhalando de forma activa.*



## EL PROBLEMA DE LAS TERRAZAS

La definición de “**espacio al aire libre**” que da la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, en su artículo 2, apartado 2, es tremendamente ambigua, hasta el punto de constituirse en el mayor coladero de incumplimiento de la Ley. Dice así:

*A efectos de esta ley, en el ámbito de la hostelería se entiende por espacio al aire libre todo espacio no cubierto o todo espacio que estando cubierto esté rodeado lateralmente por un máximo de dos paredes, muros o paramentos.*

Primero, la acotación “**en el ámbito de la hostelería**” deja sin definición qué se puede considerar espacio al aire libre fuera de ese ámbito, lo cual es absurdo y motivo de conflicto.

Segundo, la delimitación del espacio “**por un máximo de dos paredes, muros o paramentos**” pretende expresar que un espacio cubierto no puede estar cerrado lateralmente en más de un **50 % de su perímetro** para que pueda permitirse fumar en él, imaginando el legislador que las terrazas hosteleras son todas de planta rectangular y de tamaño reducido. Pero la realidad no es así: existen espacios de formas variadas en los que no tiene sentido el límite de “dos paredes”, y pueden tener superficies tan grandes como 300 o 400 metros cuadrados o más, donde los espacios centrales suelen estar tan contaminados de humo de tabaco como podría estarlo un espacio cerrado.

La ambigüedad de la definición ha fomentado la aparición masiva de terrazas surgidas de “ideas imaginativas”: **terrazas en espacios retranqueados a la entrada** de los establecimientos, que siempre son cubiertas y rodeadas de tres paredes; **terrazas ubicadas en los locales y bajos de edificios** que dan a dos esquinas, eliminando las paredes de dos o tres laterales y dejando columnas, con persianas o puertas deslizantes de vidrio que se abren o cierran a discreción de los propietarios; **terrazas total o parcialmente cerradas** con elementos permanentes, como aluminio y vidrio, o desmontables, como cortinas de plástico o lona; **terrazas cerradas que son una continuación del espacio interior**, sin que haya más diferencia que el material de su cubierta o de las paredes; **terrazas cuyos paramentos laterales suben hasta media altura**, dejando un hueco entre el paramento y la cubierta que puede ser de entre 40 y 80 centímetros; sucesiones de terrazas cerradas por dos paramentos, pero que uno de ellos hace de tercer paramento de otra cercana, etc. Pero en todos los casos se da la misma coincidencia: **en todas las terrazas se permite fumar, se puedan considerar espacio al aire libre o no.**

Por otra parte, la proliferación de terrazas durante todo el año también supone un problema medioambiental por el uso de estufas de gas y eléctricas, que contribuyen a empeorar las emisiones de CO<sub>2</sub> a la atmósfera.

La ambigüedad de la definición dificulta enormemente el control de la Ley en estos casos, ya que las fuerzas policiales, que saben perfectamente cómo actuar ante infracciones en los espacios interiores, se desentienden cuando las infracciones se cometen en los exteriores. Asimismo, las autoridades responsables de inspección y sanción no tienen medios ni, frecuentemente, voluntad para controlar la tremenda proliferación de terrazas. Un estudio realizado por la **Organización de Consumidores y Usuarios** en 2015 cifraba el incumplimiento en el **87 %**, achacando la situación a la **falta de señalización** y a la **permisividad** por parte de hosteleros, autoridades y usuarios resignados por no ver defendidos sus derechos.

Nofumadores.org propone **simplificar la normativa ampliando la prohibición de fumar en toda la hostelería, ya sea en espacios cerrados como abiertos o al aire libre.**

En caso de que este ministerio no pueda plantearse esta opción, que es la más sencilla, eficaz y económica, proponemos introducir las modificaciones necesarias para que:

- **La definición de “espacio al aire libre” sea general, sin restricción al ámbito de la hostelería ni a ningún otro ámbito.**
- **Un espacio sea considerado “al aire libre” cuando no tenga cubierta superior**, sea permanente o removible, sin importar el número o extensión de las paredes o paramentos laterales y si la cubierta está desplegada o recogida. Esto aclararía, de cara a la ciudadanía, la prohibición de fumar en los **espacios interiores a la línea de fachada de los edificios** (retranqueos de entradas, locales en los bajos de los edificios, patios interiores donde se puede causar molestias a los vecinos, etc.).
- **Se explicita la obligación de señalizar en los espacios al aire libre la prohibición o no de fumar**, para que los usuarios del espacio tengan clara la norma, así como la obligación de que **ceniceros** y cualesquiera otros accesorios relacionados con el acto de fumar **puedan ubicarse únicamente en los espacios al aire libre donde esté legalmente permitido fumar.**
- En todo caso **se prohíba fumar en los patios interiores de los edificios**, aunque sean descubiertos, sin excepciones. La mayoría de los patios interiores no permiten una adecuada aireación del espacio y forman un efecto chimenea que afecta a los espacios interiores cuya ventilación depende de esos patios, siendo contaminados por los humos que se acumulan. La prohibición se debe extender a todo espacio doméstico susceptible de contaminar viviendas ajenas por corresponder a zonas de ventilación del edificio, por pertenecer a las zonas interiores o por contar con elementos que facilitan la entrada del humo producido en otras viviendas.
- Se explicita la prohibición de fumar y de señalizarlo en **parkings y garajes**, públicos y privados, lugares donde es frecuente el incumplimiento.

Estos cambios desharían la ambigüedad actual y, sin duda, el control de la aplicación de la Ley alcanzaría los niveles que actualmente se dan en los espacios interiores.

Estas consideraciones se pueden introducir modificando el **artículo 2** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, que define lo que a efectos de la Ley se considera espacio al aire libre en el ámbito de la hostelería. La redacción modificada debería tener una forma similar a la siguiente:

*A efectos de esta ley, se entiende por espacio al aire libre todo espacio que no disponga de cubierta en modo alguno, sea fija o removible e independientemente del material de la misma.*

También sería necesario introducir una modificación de la **disposición adicional tercera** de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, sobre señalización de los centros o dependencias en los que existe prohibición de fumar y zonas habilitadas para fumar, para incluir la obligatoriedad de señalizar también los espacios al aire libre y los lugares donde se pueden colocar ceniceros y otros accesorios relacionados con el acto de fumar:



*En los centros o dependencias en los que existe prohibición legal de fumar deberán colocarse en su entrada, en lugar visible, carteles que anuncien la prohibición de fumar y los lugares, en los que, en su caso, se encuentren las zonas habilitadas para fumar. Los carteles también deberán colocarse en los espacios exteriores que formen parte de dichos centros o dependencias. Estos carteles estarán redactados en castellano y en la lengua cooficial con las exigencias requeridas por las normas autonómicas correspondientes.*

## RESTRICCIONES EN ALGUNOS ESPACIOS ABIERTOS

La Ley 42/2010, de 30 de diciembre, trajo la novedad de introducir una tímida restricción de fumar en algunos espacios al aire libre, elegidos principalmente por su "ejemplaridad": recintos de centros sanitarios y de centros docentes para menores, parques infantiles y zonas de juego para la infancia. El propósito del legislador era excluir el tabaco del entorno educativo y lúdico de los menores de edad, de manera que tengan la oportunidad de crecer sin tabaco a su alrededor como algo normal, así como destacar el antagonismo entre tabaco y salud.

Aun cuando el grado de cumplimiento en esos espacios abiertos no es en la actualidad totalmente satisfactorio, posiblemente porque no se ha definido una distancia mínima de separación entre los accesos inmediatos y el lugar donde si estaría permitido fumar, especialmente en el caso de los recintos sanitarios y centros docentes, la ciudadanía se ha manifestado siempre **favorable a ampliar los espacios al aire libre sin humo**, consecuencia de la mejora en calidad de vida que ha supuesto la prohibición en los espacios cerrados y de la ausencia de cualquier tipo de perjuicio.

Por ello, en Nofumadores.org proponemos incluir las medidas en este sentido más demandadas y que ya se han puesto en marcha por algunas entidades privadas y en algunos municipios y comunidades autónomas, referidas a la prohibición de fumar en los siguientes espacios públicos o de uso colectivo, independientemente de su titularidad pública o privada:

- **todos los espacios de instalaciones de uso deportivo**, incluidos los espacios ocupados temporalmente en pruebas o competiciones deportivas
- **todos los espacios de recintos de espectáculos, festivos y recreativos de cualquier tipo,**
- **playas, piscinas de uso comunitario,**
- **paradas y andenes de medios de transporte,**
- **Todos los medios de transporte, incluso fuera de zonas techadas.**
- **accesos inmediatos a los espacios en que actualmente está prohibido fumar, especialmente centros educativos y sanitarios.**
- **Campus universitarios,**
- **Colas y cualquier situación donde se produzcan agrupaciones de personas**

El primer punto se justifica por su carácter ejemplarizante: **tabaco y deporte han de estar siempre disociados**, especialmente para los más jóvenes. Los ejemplos más llamativos los tenemos en el estadio del **F.C. Barcelona**, que pasó a ser un espacio totalmente sin humo por decisión de la mayoría de sus socios, o en la **FIFA** y los **Juegos Olímpicos**, cuyos eventos deportivos se organizan siempre en instalaciones donde está totalmente vetado fumar. Asimismo, las políticas públicas contra el tabaquismo son un mérito para las ciudades que optan a la organización de unos Juegos Olímpicos.

Por otra parte, la comunidad autónoma vasca ha sido la pionera en legislar para expulsar el humo de tabaco de los estadios y otras instalaciones deportivas.

El segundo y el tercer punto constituyen una demanda de la ciudadanía, que ya está acostumbrada a disfrutar de su ocio en entornos limpios de tabaco y que pide poder hacerlo también en **espacios al aire libre en que normalmente se ha de permanecer durante un tiempo más o menos prolongado**, sea sentado, de pie o tumbado, como es el caso de espectáculos y de las playas y piscinas de uso comunitario.

En las playas también hay una importante **componente medioambiental**, ya que las colillas abandonadas en la arena o en el agua son un **potente contaminante** muy difícil de evitar mientras se siga permitiendo fumar a los usuarios de los arenales.

El caso de fumadores en las paradas y andenes de los medios de transporte es un **motivo de queja habitual** entre el resto de usuarios, que se ven **obligados a desplazarse**, cuando pueden hacerlo, para evitar recibir la agresión del humo ajeno.

Por otra parte, las personas fumadoras que se apostan en los accesos inmediatos a los edificios donde está prohibido fumar provocan una **acumulación de humo que entra en los espacios interiores** por las corrientes de aire que se producen entre dichos espacios y el exterior. Además, si hablamos de los **accesos a los centros docentes y sanitarios**, la presencia de fumadores da un pésimo ejemplo a los menores, enfermos y visitantes. Pese a que en la norma vigente no se contempla una distancia de separación de los fumadores respecto a los accesos, mucha gente tiene interiorizado que existe una obligación legal de no fumar en los espacios inmediatos a las entradas de los centros sanitarios y docentes, seguramente porque en 2010 se difundió su inclusión en la Ley por los medios de comunicación. Por ello tendría una rápida aceptación que se definiese **una distancia mínima de unos cinco metros** alrededor de los accesos inmediatos donde se prohibiese fumar, distancia que deberá ser ampliada por los ayuntamientos en función de las circunstancias concretas de cada sitio.

Finalmente, la última encuesta oficial sobre drogodependencias, refleja un **importante aumento del consumo de tabaco** y de cannabis sobre todo **entre los jóvenes**. Es obligación de todas las instituciones públicas el adoptar medidas urgentes y eficaces que frenen esta tendencia. La **Universidades Públicas** deberían ser no sólo un ejemplo modélico de cumplimiento riguroso de la legislación contra el tabaquismo, sino también **constituir un referente y ejemplo de compromiso en cuanto a avances y medidas decididas en la lucha contra esta lacra** que tan negativamente afecta a la salud pública en nuestra sociedad. Se ha de tener en cuenta que una parte muy importante de la comunidad universitaria la constituyen jóvenes en una etapa vital de formación y que un número importante de los alumnos universitarios de nuevo ingreso, cada curso académico, son menores de edad, y por tanto ciudadanos especialmente vulnerables. Las instituciones públicas están obligadas no sólo a proteger la salud de estos menores, sino también de garantizarles una correcta formación y educación en aspectos que afectan de forma directa a su salud y a la salud pública. Es por ello es importante **que los campus universitarios se definan como espacios sin humos tanto en interiores como en exteriores**.

## VEHÍCULOS COMO LUGARES DE TRABAJO

Actualmente está prohibido fumar en los espacios interiores de los centros de trabajo. Aunque no se especifica, es de sentido común interpretar que esa prohibición afecta también a los **vehículos de empresa** o a **aquellos utilizados como medio de desplazamiento de los trabajadores mientras ejercen sus funciones laborales, o como medio de ejercicio efectivo de dichas funciones**. En caso contrario, los trabajadores que pasan su jornada laboral total o parcialmente en el interior de vehículos compartidos con fumadores estarían expuestos al humo ambiente y al humo de tercera mano (el que se deposita en las superficies del interior del vehículo), sin que la Ley les proporcionase la misma protección que da a los trabajadores que se encuentran en edificios.

Sin embargo, la realidad es que **la prohibición de fumar es ampliamente incumplida en los vehículos utilizados como lugar de trabajo**, sin que las autoridades responsables hayan hecho prácticamente nada para revertir esta discriminación. El motivo es la falta de concreción del texto legal y el desconocimiento generalizado de los afectados sobre su derecho a respirar un aire sin humo de tabaco en su jornada laboral.

Otros países más previsores explicitaron en sus normas la restricción en los vehículos de trabajo, pero el legislador español no lo consideró necesario en su momento, provocando una situación anómala de **discriminación**. Por ello, en Nofumadores.org consideramos que es prioritario corregir la desprotección de esos trabajadores **introduciendo la mención explícita de la prohibición de fumar en los espacios interiores de todos los vehículos utilizados como lugares de trabajo**, así como la obligación de señalizarla.

Esta propuesta podría superarse con la prohibición general de fumar en el interior de cualquier vehículo, que se detalla a continuación.

## LOS VEHÍCULOS PRIVADOS

Una de las peticiones que más se ha oído en los últimos años es la de **prohibir fumar en el interior de todos los vehículos, incluso privados, cuando en ellos haya presencia de menores de edad**. Se trata de una medida fundamentada en el mayor riesgo que supone el humo de tabaco en el espacio reducido de la cabina de un vehículo, en la proximidad entre los ocupantes, en la deficiente ventilación (incluso con ventanas abiertas), en el riesgo prolongado que supone el humo depositado en la tapicería y otras superficies, y, muy especialmente, en la mayor vulnerabilidad del organismo infantil a los tóxicos y su muy limitada capacidad de decisión y defensa frente a una agresión a su salud, que es perpetrada normalmente por adultos de su entorno afectivo, haciendo que el menor perciba como normal un comportamiento perjudicial.

En varios países, más sensibles con la defensa de los derechos de la infancia, han legislado para vetar el tabaco en los vehículos ocupados por menores. En España se discutió durante la tramitación de la Ley 1/2016, de 7 de abril, de Atención Integral de Adicciones y Drogodependencias del País Vasco, sin que, lamentablemente, llegase a concretarse en el texto final.

Pero fumar mientras se conduce un vehículo no solo constituye un riesgo para la salud de sus ocupantes, también es un **reconocido peligro para la seguridad vial**: según la Dirección General de Tráfico, las distracciones al volante son la causa de más del 30 % de los accidentes, y fumar mientras se conduce supone quitar a menudo la mano del volante para encender el cigarro, llevarlo a la boca, apagarlo, evitar que caiga ceniza o, peor aún, intentar retirar la ceniza o la colilla que puede haber caído encima del conductor o de la tapicería.

Fumar en el interior de un vehículo es, por tanto, un acto perjudicial para sus ocupantes, especialmente para los menores de edad, y fumar conduciendo constituye además un peligro para la seguridad vial, no menor que otros actos ya prohibidos expresamente por el Reglamento General de Circulación, como conducir utilizando manualmente dispositivos de telefonía móvil, navegadores o cualquier otro sistema de comunicación. **Es incongruente que se siga poniendo en riesgo la seguridad de la ciudadanía permitiendo que se fume en el interior de los vehículos sin justificación razonable.**

Por otro lado, si solo se restringiese fumar en el caso de hubiese menores en el interior del vehículo **se comprometería la efectividad de la norma por la dificultad que supondría su control**, lo cual acabaría llevando a un nivel alto de incumplimiento y de insatisfacción de la ciudadanía.

Por ello, en Nofumadores.org pedimos que la modificación de la Ley incorpore la **prohibición general de fumar en el interior de los vehículos** como la única medida que permite proteger realmente a la población y evitar ambigüedades que incidan negativamente en la aplicación de la Ley.

Esta medida también se podría incluir en una modificación de la **Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial**, que es competencia del Ministerio del Interior, recayendo entonces el control de su cumplimiento y sanción en las autoridades responsables en materia de tráfico de la Administración del Estado, de las comunidades autónomas y de las administraciones locales.



A todos estos motivos de salud hemos de añadir la motivación medioambiental para implementar esta medida. Muchos fumadores tiran al exterior tanto la ceniza como las colillas, provocando, así, una parte importante de los incendios forestales.

## LOS CLUBES PRIVADOS DE FUMADORES

La figura del club privado de fumadores como lugar cerrado donde se puede fumar sin restricciones, pero donde no se pueden llevar a cabo actividades comerciales con ánimo de lucro, surgió en el primer redactado de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, y ha sobrevivido a todas las modificaciones que ha sufrido desde entonces hasta la actualidad.

Desde el primer momento la figura ha sido utilizada para ~~intentar~~ burlar la prohibición de fumar que rige en todos los espacios cerrados públicos o de uso colectivo, por lo que hemos asistido a la aparición de numerosos clubes por toda la geografía española que tenían como denominador común en su esencia el fraude de ley: **clubes creados para dar apariencia legal a "zonas de fumadores" en el interior o anexas a establecimientos hosteleros, de ocio o de juego**. Así, de la noche a la mañana, se convirtieron en clubes privados de fumadores bares, restaurantes, discotecas, bingos, hoteles... Todos indicando en sus estatutos que se trataban de asociaciones sin ánimo de lucro, sin personal empleado, con acceso exclusivo de los socios y sin comercialización de productos, pero donde en realidad se vendían bebidas, comida y tabaco, en los que la condición de socio se adquiría de manera instantánea y durante el tiempo necesario para tomar una copa fumando, y donde los empleados del establecimiento promotor del club eran los que atendían a los supuestos socios de forma directa o indirecta y se ocupaban del mantenimiento del local.

En definitiva, los clubes privados de fumadores han sido la herramienta preferida para burlar la Ley y la más consentida por las autoridades responsables de hacerla cumplir, pese a la sangrante discriminación que suponía para los locales respetuosos con la legislación.

Afortunadamente, el éxito de los espacios sin humo en la hostelería ha sido la causa del **fracaso de la mayoría de estos clubes fraudulentos**, y muchos han desaparecido tras unos años. Sin embargo, **el fenómeno persiste en algunos ámbitos y en algunas comunidades autónomas más laxas**. Todavía es demasiado frecuente encontrar "salas de fumadores" sin apenas disimulo en muchos bingos y discotecas que anuncian "se puede fumar" declarando ser un club privado de fumadores donde cualquiera puede entrar pagando la entrada. Incluso aquellos que son soportados por socios sin vinculación con la hostelería son objeto de prácticas prohibida: venta y servicio de comidas y bebidas, y promoción de tabaco.

Siendo el club privado de fumadores un concepto ya caduco, innecesario cuando se puede fumar en espacios al aire libre, y causante de tanto fraude e infracciones, Nofumadores.org **propone suprimir definitivamente la excepción en la Ley que permite su existencia**.

## ZONAS HABILITADAS PARA FUMAR

La Ley actualmente vigente establece varias excepciones a la prohibición de fumar en los espacios cerrados públicos o de uso colectivo. Aparte del caso de los clubes privados de fumadores, las excepciones serían en los hoteles, hostales y establecimientos análogos (se permite habilitar hasta un 30 % de habitaciones fijas donde se permitiría fumar bajo ciertas condiciones) y en los establecimientos penitenciarios, en los establecimientos psiquiátricos de media y larga distancia y en los centros residenciales de mayores o de personas con discapacidad (se permite habilitar algunas salas cerradas, señalizadas y con dispositivos de ventilación y eliminación de humos).

**En el caso de los hoteles, hostales y establecimientos análogos no está justificado continuar con la excepción:** los clientes siempre pueden salir a fumar a las terrazas o a la calle. Actualmente, la norma es raramente cumplida por los responsables de los establecimientos, siendo habitual que no ofrezcan la opción al cliente y que las habitaciones no sean fijas, no cuenten con señalización y haya ceniceros a disposición de cualquier cliente, aunque se haya solicitado una habitación de no fumador. Las páginas de reserva de hoteles carecen de la información sobre el tipo de habitación, y los sistemas de ventilación conducen el humo de unas habitaciones a otras.

En el caso de los **establecimientos psiquiátricos** existen análisis de unidades psiquiátricas dentro y fuera de nuestro país que pone en cuestión el beneficio de permitir fumar en los recintos de dichos establecimientos, aunque sea en salas aisladas (por otro lado, muy difíciles de montar y mantener en condiciones), mientras destacan **los beneficios de establecer una prohibición total**, como en el resto de establecimientos sanitarios, tras una adecuada planificación, la preparación del personal y de los pacientes, la potenciación de actividades ocupacionales alternativas y el diseño de estrategias de terapias sustitutivas. Los trabajadores de muchos centros se quejan de la imposibilidad de mantener espacios limpios, por la falta de adecuación de los espacios y porque da lugar a un relajamiento de las normas, con lo que, al final, hasta los propios trabajadores fumadores fuman en cualquier espacio, ante la desidia general de las direcciones de los centros.

Nofumadores.org cree que **la excepción de los hoteles, hostales y establecimientos análogos debería ser suprimida**, mientras que **para los establecimientos psiquiátricos debería consultarse a los profesionales e investigadores** que pueden aportar la mejor solución para la salud de sus pacientes y sus trabajadores.

Los **establecimientos penitenciarios** y los **centros residenciales de mayores o personas con discapacidad** tienen en común su consideración de **vivienda habitual**, pero **también deberían ser consultados los profesionales** que pueden aportar luz a su problemática particular.

## LIMITACIONES A LA VENTA

En Nofumadores.org consideramos que **la comercialización de las hierbas para fumar debería tener el mismo tratamiento que los productos del tabaco y que los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina**, homogeneizando su tratamiento de la misma manera que las restricciones al consumo que ya indicamos anteriormente.

Respecto a los productos del tabaco, actualmente siguen estando demasiado disponibles a los menores de edad. Ni las obligaciones de ubicación de dichas máquinas ni el preceptivo mecanismo de bloqueo han resultado ser la solución para evitar o dificultar suficientemente el acceso de los menores a la compra de tabaco, por lo que creemos que **debería suprimirse la posibilidad de venta a través de máquinas expendedoras**.

Para la venta en mano (y también a través de máquinas expendedoras, mientras se mantenga el sistema) se ha de instaurar la **obligatoriedad de demostrar siempre la edad del comprador**, y no a criterio del vendedor. Esta demostración consistiría en la presentación de un documento oficial de identidad.

En base al plan de acción para la reducción del tabaquismo expuesto en la introducción de este documento, **la edad mínima legal para la compra de productos del tabaco y otros productos similares se debería subir a 21 años**, para ir incrementándola gradualmente año tras año.

## LIMITACIONES A LA PUBLICIDAD, PROMOCIÓN Y PATROCINIO

1. De forma similar a lo expuesto en el punto anterior, en Nofumadores.org consideramos que **las limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio deberían ser las mismas tanto para los productos del tabaco como para los dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sus recargas, los productos de calentamiento de tabaco y sus cargas, los productos novedosos y para los productos a base de hierbas para fumar.**

Por otra parte, con la legislación actual se ha conseguido erradicar la publicidad de los productos del tabaco en todas sus formas, pero han quedado huecos para los dispositivos de liberación de nicotina y los productos novedosos como los dispositivos de tabaco calentado. Hemos podido asistir a una invasión de publicidad en marquesinas y vallas debido a que estos soportes publicitarios no se encuentran claramente especificados en la Ley. Es imprescindible, por tanto, que una modificación legal **concrete que está prohibido todo tipo de publicidad, promoción y patrocinio en todo tipo de soporte, tangible o intangible, para todo tipo de producto del tabaco y de producto novedoso susceptible de liberación de nicotina.**

2. Por otra parte, consideramos totalmente imprescindible que la Ley incorpore la **obligatoriedad del uso de empaquetado genérico** para todos los productos del tabaco, en que se utilice un mismo color genérico y una misma tipografía y tamaño de letra y un mismo tipo de empaquetado, de manera que ninguna marca pueda destacarse sobre otras, siendo la mayoría del empaquetado ocupado por imágenes disuasorias. El objetivo es **evitar que las marcas puedan usar tácticas psicológicas y estéticas de atracción** sobre los compradores, especialmente sobre los más jóvenes que todavía no se han iniciado en el hábito de fumar.

La norma de empaquetado genérico ha de contemplar **todos los tipos de embalaje** que pueden utilizarse con los productos del tabaco: el **envase** (cajetilla, sobre...), el **embalaje secundario** (cajas que contienen envases para su transporte) y el **embalaje terciario** (paquetes que contienen embalajes secundarios para su almacenamiento y transporte).

3. De la misma manera, los **botones de las máquinas expendedoras de tabaco**, que actualmente muestran logotipos y colores de las marcas, deben dejar de ser un medio de promoción de la marca: los botones **han de ser todos idénticos**, del mismo color, y mostrar el nombre de la marca en la misma tipografía y tamaño de letra en todos ellos.
4. Aunque la Ley vigente restringe las actividades de publicidad, promoción y patrocinio al interior de las expendedorías de tabaco y timbre del Estado, sin que puedan realizarse *"en los escaparates ni extenderse fuera de dichos establecimientos, ni dirigirse al exterior"*, es frecuente la existencia de **expendedorías diseñadas para que todo su interior quede expuesto a la vista desde el exterior**. Así, aunque los escaparates, si existen, no muestren productos del tabaco, estos son plenamente visibles desde el exterior a través de **frontales totalmente de vidrio transparente** que permiten la exhibición de logotipos, cartelería publicitaria, pantallas con publicidad dinámica, ofertas promocionales, etc. Son establecimientos que están **diseñados para desactivar la prohibición** de publicidad, promoción y patrocinio del tabaco,



realizando esas actividades en su interior pero dirigidas claramente hacia el exterior.

5. La situación es todavía peor en la **Comunidad Autónoma de Canarias**, donde el especial Régimen Económico y Fiscal respecto de la libertad comercial de los productos del tabaco en los establecimientos comerciales permite encontrar productos del tabaco a la venta junto con otro tipo de productos de consumo, con plena exposición de marcas, logotipos, promociones, etc. Algo similar sucede en las **tiendas libres de impuestos autorizadas en puertos y aeropuertos, donde para acceder a las zonas de embarque todo el pasaje se ve obligado a pasar por el interior de las tiendas con una presencia masiva de la publicidad del tabaco, incluso delante de menores de edad.**

La mejor solución para que sea realmente efectiva la prohibición de la publicidad, promoción y patrocinio de los productos del tabaco es incorporar la **obligación de que el interior de las expendedurías de tabaco y timbre del Estado sea totalmente invisible desde el exterior**, imponiendo el uso de materiales opacos o translúcidos en el frontal de los establecimientos y sus puertas normalmente cerradas. En el caso de la Comunidad Autónoma de Canarias, en las tiendas libres de impuestos autorizadas en puertos y aeropuertos, y en las tiendas de dispositivos susceptibles de liberación de nicotina y sus recargas o de dispositivos de tabaco calentado y sus cargas o de otros productos novedosos, dichos productos se han de **ubicar en espacios cerrados y opacos con acceso restringido a los mayores de edad**, o, en todo caso, **fuera de la vista del público en general**, al alcance únicamente del vendedor, por lo tanto quede prohibida en Canarias toda forma de venta en modo autoservicio.

En resumen, Nofumadores.org propone:

- **Equiparación legal de los productos del tabaco tradicionales con los novedosos en cuanto a las limitaciones a la publicidad, promoción y patrocinio en todo tipo de soporte, tangible o intangible,**
- **incorporar la obligatoriedad del uso del empaquetado genérico en todos los tipos de embalaje de productos del tabaco,**
- **uniformar de la misma manera los botones de las máquinas expendedoras** para que dejen de ser un medio de promoción de las marcas de tabaco,
- **garantizar por ley que las expendedurías de tabaco sean espacios cerrados y opacos desde el exterior** y que,
- **en los casos de Canarias, las tiendas libres de impuestos, las tiendas de dispositivos de liberación de nicotina y sus recargas o de dispositivos de tabaco calentado y sus cargas o de otros productos novedosos, dichos productos no sean visibles ni accesibles directamente por el comprador.**

## **ELIMINAR EL RÉGIMEN TRANSITORIO DE LAS DENOMINACIONES COMUNES**

Ante la dificultad de establecer la existencia de un producto a la entrada en vigor de la ley, o de que estos productos se hubieran comercializado en otros países, este transitorio está permitiendo la distribución, incluso fuera de estancos, de miles de productos que reproducen los logotipos las marcas de productos de tabaco. Se trata de un fraude de ley de carácter muy grave, ya que lo que se busca con ello es realizar publicidad prohibida en esta ley, que solo se puede cortar de forma definitiva con la eliminación de esta transitoria.

Por ello, con el objeto de evitar que se vendan productos incluso fuera de estancos con logotipos y marcas comerciales de tabaco es imprescindible **la eliminación de la disposición transitoria segunda. Régimen transitorio de las denominaciones comunes.**

“Las denominaciones comunes a que se refiere el artículo 10 que hubieran sido comercializadas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley podrán continuar utilizándose, si bien los nombres, marcas, símbolos o signos distintivos deberán mostrar un aspecto claramente distinto del utilizado en el producto del tabaco y no incluir ningún otro signo distintivo ya usado para dicho producto.

A partir de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, ningún bien o servicio que se introduzca en el mercado podrá utilizar nombres, marcas, símbolos u otros signos distintivos ya utilizados para un producto del tabaco”

## EL TABACO EN LAS PRODUCCIONES AUDIOVISUALES Y TEATRALES

En la actualidad, la Ley contempla como una forma de publicidad, promoción o patrocinio de los productos del tabaco la emisión de programas o de imágenes en los que los presentadores, colaboradores o invitados aparezcan fumando o mencionen o muestren marcas, logotipos o signos identificativos asociados a productos del tabaco, por lo que prohíbe esa práctica. Sin embargo, no existe ningún tipo de control expreso sobre la misma situación en las **producciones audiovisuales como las películas y series** emitidas en **cine, televisión y servicios de la sociedad de la información** (como las plataformas digitales).

Según el **informe de la OMS sobre las películas sin tabaco** (*Smoke-Free Movies Report – From evidence to action*), las películas con escenas de consumo de productos de tabaco han inducido a millones de jóvenes del mundo entero a empezar a fumar. De acuerdo con estudios realizados en los EE.UU., el 37% de los adolescentes que comienzan a fumar lo hacen incitados por escenas de consumo de tabaco que ven en la pantalla.

Con arreglo a las directrices recogidas en el artículo 13 del CMCT de la OMS, en el informe de la OMS sobre las películas sin tabaco se recomienda adoptar las siguientes medidas de política:

- Exigir una clasificación por edades para las películas y series con escenas de consumo de tabaco, a fin de reducir de forma general la exposición de los jóvenes a esas escenas;
- Incluir en los créditos de las películas y series una declaración según la cual los productores no han recibido nada de nadie a cambio del consumo o la presencia de productos de tabaco en la película;
- Dejar de mostrar marcas de tabaco en las películas y series;
- Exigir que se muestren avisos contundentes contra el tabaquismo antes de las películas y series que contengan escenas de consumo de tabaco en todos los canales de distribución (cine, televisión, internet, etc.).

En el informe se recomienda asimismo que las producciones de medios de difusión que promuevan el consumo de tabaco no puedan optar a subvenciones públicas.

Según el Comité Nacional para la Prevención del Tabaquismo (CNPT), **en España el 80% de las películas y el 75% de las teleseries contienen escenas de consumo de tabaco**. Dichas escenas, añaden, no son esporádicas. La frecuencia de aparición de personas fumando alcanza una media de 3,2 por hora en las series de televisión y 5,8 por hora en las películas. Este último caso supone multiplicar por cuatro las escenas que se dan en el cine de Hollywood.

Ninguna de las recomendaciones de la OMS se está aplicando actualmente en España y Nofumadores.org propone que la cultura de nuestro país se tome muy en serio el papel que tiene en el tabaquismo juvenil aplicando las medidas recomendadas por el organismo:

- Introducir el consumo de tabaco como un **criterio de calificación de las películas** en el tramo recomendado a mayores de edad.
- Exigir a las producciones audiovisuales con escenas de tabaco un **certificado oficial de no haber recibido compensaciones**, en dinero o en especie, de la industria tabaquera o de sus fundaciones, asociaciones, clubes y otros

organismos pantalla. Esta certificación debería aparecer en los títulos de crédito de las películas.

- La emisión de dichas producciones incluiría, de forma previa, **anuncios de campañas del Ministerio de Sanidad u organismos autonómicos recordando que el tabaco es adictivo y perjudicial para la salud**. Esto sería obligatorio sea cual sea el formato de emisión: sala de cine, televisión, plataforma digital, soporte físico (DVD, Bluray, etc.), descarga digital...
- **Condicionar el acceso a subvenciones** de cualquier organismo público a la certificación oficial del control sobre la presencia del tabaco en la producción.

Además, se debería establecer por ley la **prohibición de usar productos de tabaco real en las producciones realizadas en España**, que deberían utilizar siempre productos de atrezzo simulados, sin contenido real de tabaco. Esta condición también sería tenida en cuenta en la expedición de la certificación citada.

En el caso de las **producciones teatrales o espectáculos análogos** es, si cabe, más importante la utilización de **productos simulados sin tabaco** para evitar la posibilidad de tabaquismo pasivo en intérpretes, personal técnico y de apoyo, y en espectadores. En estos espectáculos se debería **limitar el uso de estos productos a lo estrictamente necesario** sin la necesidad de que se emita ningún tipo de humo o aerosol, regulando legalmente la **obligación de informar sobre la existencia de escenas de consumo de tabaco con productos simulados**. Esta comunicación debería realizarse:

- **por escrito** en la información previa a la venta de localidades, y
- **por megafonía** en la sala antes del comienzo del espectáculo.

## CAMPAÑAS DE CONCIENCIACIÓN

Como se ha comentado antes, todas las medidas propuestas en este documento deberían formar parte un plan de acción con un objetivo final ambicioso: reducir la tasa de tabaquismo de la población a un porcentaje residual en el periodo de veinte o veinticinco años. Por ello, todo lo que se ha expuesto tiene el punto de mira en socavar la presencia del tabaco y de otros productos similares en la sociedad, de manera que las nuevas generaciones crezcan viendo el tabaco y toda su liturgia como algo marginal, perteneciente al pasado; algo tan fuera de lugar como ver ahora a alguien vestido con chaqué y botines de charol, o tan rechazable como encontrar asientos separados reservados según el color de la piel.

Las **campañas de educación, concienciación y sensibilización** son una pata importante del plan: han de proporcionar información veraz a la sociedad de una manera amena y fácilmente asimilable. Estas campañas han de mantenerse en el tiempo siguiendo una **planificación previamente establecida** a corto, medio y plazo, asegurando su financiación.

Asimismo, los **planes educativos** han de asegurar que la **formación de enseñanza primaria y secundaria** capacite al alumnado a **adoptar formas de vidas saludables** evitando las situaciones de riesgo, aludiendo de forma explícita el problema del tabaquismo y sus perjuicios, reforzando la responsabilidad personal y preparando a los alumnos para **contrarrestar la presión** que los empuja hacia hábitos perniciosos como forma de aceptación social. Evitar la **temprana iniciación en el tabaquismo** evita también los numerosos problemas personales y sociales que sufrirá la persona a lo largo de su vida.

Nofumadores.org propone incluir en la Ley una **disposición que fije el porcentaje de ingresos proveniente de la recaudación de impuestos especiales al tabaco que se destinará exclusivamente a la financiación de las campañas educativas**, teniendo en cuenta que se ha de **asegurar una cantidad mínima anual** para que la calidad de las campañas no se resienta. Para ello también se debe tener en cuenta en el plan de acción el **incremento periódico de los impuestos** a los productos del tabaco y productos similares.



## ACTUALIZACIÓN DE SANCIONES Y CLASIFICACIÓN DE INFRACCIONES

El artículo 20 de la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, establece la cuantía de las multas que sancionan el incumplimiento de las disposiciones legales, de acuerdo con la graduación de su gravedad. El punto 7 establece que las cuantías de las multas serán revisadas y actualizadas periódicamente por el Gobierno mediante real decreto. Sin embargo, las cuantías no se han modificado en los más de doce años de vigencia de la Ley hasta la actualidad. Y ya ha llegado el momento de actualizarlas.

El tiempo transcurrido y la experiencia adquirida nos aseguran que la infracción de cualquiera de las normas establecidas por la Ley **no se realiza por desconocimiento**, que existe intencionalidad y, probablemente, reiteración. También sabemos que el **perjuicio causado** cuando se incumple la Ley no es menor o despreciable: afecta sin duda a la salud de individuales, muy especialmente de personas vulnerables como niños o mujeres embarazadas y sus embriones, y a la salud de la sociedad en general, degradando también el trabajo de concienciación y educación en la salud, además de causar un perjuicio económico al país por el incremento de gastos sanitarios.

El establecimiento de multas demasiado bajas posibilita que en ciertos casos **sea rentable incumplir la Ley** durante mucho tiempo o de forma reiterada, mientras la persistencia de la infracción va socavando la determinación de quienes respetan las normas y se ven discriminados por su rectitud.

Por ello, Nofumadores.org propone **actualizar las cuantías de las sanciones siguiendo el siguiente esquema:**

- infracciones **leves**: multa de **300 a 1.000 euros**, sin excepciones;
- infracciones **graves**: multa de **1.001 a 100.000 euros**;
- infracciones **muy graves**: multa de **100.001 a 1.000.000 euros**, y en ningún caso pueden tener un coste inferior al coste de la ventaja conseguida. En caso de que la sanción se interponga por actividades publicitarias el dinero de la sanción se dedicará a un fondo dedicado a crear campañas que intenten compensar su impacto.

También es necesario modificar la clasificación de infracciones para introducir los siguientes casos:

- La acumulación de **tres infracciones leves de cualquier tipo** supondrá **una infracción grave**.
- La acumulación de **dos infracciones graves de cualquier tipo** supondrá **una infracción muy grave**.

Además, en el caso de **infracción muy grave** se adoptarán **necesariamente** las medidas de carácter provisional en el **artículo 18, punto 2**: suspensión temporal de la actividad del infractor y cierre provisional de sus establecimientos; precinto, depósito o incautación de los productos del tabaco y de documentos y equipos informáticos; advertencia al público de las posibles conductas infractoras y de las medidas adoptadas.

Finalmente, es preciso modificar el artículo 18, punto 3 para actualizar los **plazos de prescripción** de las infracciones y sanciones: las infracciones muy graves prescribirán a los **cinco años**; las graves, a los **tres años**, y las leves, **al año**. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los **cinco años**; las impuestas por faltas graves, a los **tres años**, y las impuestas por faltas leves, a los **dos años**.

Además, solicitamos que fumar en lugar donde esté prohibido se califique como una falta grave.

## **FACILITAR LA LABOR DE CONTROL DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY POR PARTE DE ASOCIACIONES IMPLICADAS EN LA LUCHA CONTRA EL TABAQUISMO**

Tras quince años de la aprobación de esta ley la experiencia es que ante cualquier paso adelante se generan nuevas formas de incumplimiento que crecen de forma incontrolada en todo el país. Hace dos décadas las terrazas eran simples mesas y sillas colocadas fuera de las épocas frías, y ahora se han transformado en estructuras casi permanentes que llegan a ocupar espacios prohibidos con la colaboración necesaria de las administraciones locales que han reglado de forma consciente lo que ya no se puede llamar fraude de ley. Por ejemplo las ordenanzas municipales están anulando la capacidad de autonomía funcional de discapacitados manteniendo situaciones contrarias a normativa básica de carácter estatal.

La inspección sanitaria, por sus propios procedimientos de determinación de prioridades, apenas impactan en los establecimientos que incumplen la legislación del tabaco. Para algunos establecimientos la sanción es un gasto más del negocio.

Tras la experiencia de estos años nos encontramos que el nivel de cumplimiento deriva directamente del nivel de colaboración de la administración correspondiente. **Sólo con un conocimiento puntual de la situación del expediente, del éxito de la inspección o de las razones del fracaso, de la calificación de los hechos comprobados, y sobre todo conocer el momento en que el expediente tome firmeza, posibilitan que se pueda mantener el nivel de presión para que se mantenga la infracción a pesar de las inspecciones.**

Nosotros creemos que somos parte fundamental en el éxito de la ley, y es necesario tomar medidas radicales para que dentro de quince años no nos tengamos que volver a reunir para pensar por qué razones se está incumpliendo la ley.

El artículo 23 "Ejercicio de acciones individuales y colectivas" establece los siguientes puntos:

1. El titular de un derecho o interés legítimo afectado podrá exigir ante los órganos administrativos y jurisdiccionales de cualquier orden la observancia y cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley.
2. En materia de publicidad, cualquier persona natural o jurídica que resulte afectada y, en general, quienes fueran titulares de un derecho subjetivo o un interés legítimo podrán solicitar la cesación de la publicidad contraria a esta Ley, en los términos previstos, según proceda, en las Leyes 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, 25/1994, de 12 de julio, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 89/552/CEE, sobre la coordinación de disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva, y 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
3. Cuando la publicidad ilícita afecte a los intereses colectivos o difusos de los consumidores y usuarios, se podrá ejercitar la acción colectiva de cesación con amparo en las disposiciones citadas en el apartado 2.

Por todo lo expuesto anteriormente **solicitamos que se añada el siguiente punto:**

**"Se reconocen a las asociaciones y organizaciones científicas, contra la droga, y de defensa de la salud pública la consideración de parte interesada, como titulares de intereses legítimos colectivos, en función de lo establecido en el**

artículo 4.2 de la Ley 39/2015 de procedimiento administrativo. Este reconocimiento se extiende a cualquier otra norma que afecte a espacios donde se fume, independientemente de cual sea la administración competente.”

## EVITAR INTERFERENCIAS DE LA INDUSTRIA DEL TABACO

Debido al evidente conflicto de intereses entre los intereses de la industria del tabaco y los de la salud pública, **los contactos con la industria del tabaco y de productos novedosos similares deben ser siempre transparentes, sin concederle, en ningún caso, un papel en las políticas de control del tabaquismo** o en las políticas de salud, en general.

**Ningún organismo público ni ningún medio de comunicación**, sea de titularidad pública o privada, debe recibir **ningún patrocinio o dinero alguno** procedente de la industria del tabaco o de productos novedosos similares para garantizar que no existen interferencias ni presiones para dirigir las políticas de salud u orientar a la opinión pública en el sentido de los intereses económicos de la industria.

Asimismo, se debería establecer un **sistema de trazabilidad independiente de los productos del tabaco** que de ninguna manera debería estar diseñado ni controlado por la industria del tabaco.

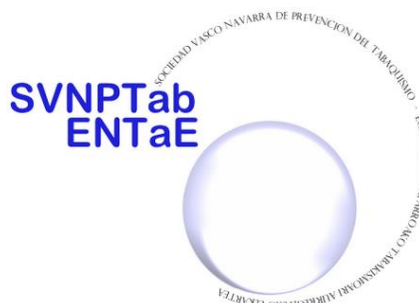


# nofumadores.org

Por el derecho a vivir sin humo de tabaco

Nofumadores.org está inscrita en el Registro Nacional de Asociaciones con el número 172.478

## ADHESIONES NACIONALES



## ADHESIONES INTERNACIONALES

